



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

128 años al servicio de la profesión (1891-2019)

XXXI JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL



“EL TRATAMIENTO DE LOS INFORTUNIOS
LABORALES EN LAS SUCESIVAS MODIFICACIONES
DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO”

AUTOR: MARCELO CARLOS RODRÍGUEZ
E-mail: mrodriguez@estudiosabor.com.ar
Contador Público especialista en Sindicatura Concursal

21 y 22 de agosto de 2019
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El tratamiento de los infortunios laborales en las sucesivas modificaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

I.- INTRODUCCION:

Según datos obtenidos en la página de la organización internacional del trabajo (OIT), cada día mundialmente mueren 6.300 personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo. Anualmente ocurren más de 2,3 millones de muertes y más de 317 millones de accidentes en el trabajo. Sólo 20 por ciento de la población mundial tiene una protección social adecuada, y más de la mitad no tiene ninguna cobertura. Estas personas enfrentan peligros en el lugar de trabajo, y tienen pensiones y seguros de salud débiles o inexistentes.

El 28 de abril de 2012, Juan Somavia, Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en ocasión del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, recalcó en su discurso, la necesidad de promover lugares de trabajo más seguros y sanos como parte de las estrategias de trabajo decente en la transición hacia una economía más respetuosa del medio ambiente. La frase final de su discurso fue: “Optemos por un enfoque que promueva el trabajo seguro y saludable en empresas sostenibles, la reducción de la pobreza y un modelo de crecimiento que genere más y mejores empleos”¹. Cada día mueren personas a causa de accidentes laborales o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,78 millones de muertes por año. Además, anualmente ocurren unos 374 millones de lesiones relacionadas con el trabajo no mortales, que resultan en más de 4 días de ausentismo laboral. El costo de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 3,94 por ciento del Producto Bruto Interno global de cada año.

La OIT tiene como objetivo crear conciencia mundial sobre la magnitud y las consecuencias de los accidentes, lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo, posicionar la salud y la seguridad de todos los trabajadores en la agenda internacional para estimular y apoyar la acción práctica a todo nivel.

Con respecto al trabajo decente es preciso considerar que: no hay trabajo decente, si no es un trabajo seguro y digno. El concepto, incluye la noción de seguridad en su definición, tanto sea entendido como “el trabajo productivo en el cual los derechos son respetados, con seguridad y protección y con la posibilidad de participación en las decisiones que afectan a los trabajadores” o como “el derecho de los y las trabajadoras de disfrutar de un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.”

¹ Discurso realizado por el presidente de la OIT Juan Somovia

En la Argentina desde 1995 se creó la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por Ley N° 24.557 siendo una entidad autárquica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, su objetivo es planificar, organizar, administrar, coordinar, controlar y evaluar el sistema de prevención y reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las incumbencias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo² son las siguientes: desarrolla estudios, programas, actividades de capacitación y acciones de prevención. Así como también, elabora normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, a lo que se suma la fiscalización para la prevención de infortunios laborales.

Históricamente la salud de los trabajadores ha sido una materia de los derechos humanos, de las reivindicaciones sociales y de la seguridad social como producto específico del siglo XX. El sistema de riesgos del trabajo no tiene sentido en sí mismo, sino en relación con las y los trabajadoras/es apuntando al bien común.

En el presente trabajo se pondrá énfasis en la metodología empleada para resarcir al trabajador por los daños ocasionados en el ejercicio de sus actividades laborales, a fin de que el profesional que interviene como auxiliar de la justicia en estos pleitos, pueda satisfacer los requerimientos del caso, al practicar la liquidación que usualmente le es requerida por los Magistrados del fuero en función a los puntos de pericia propuestos por las partes.

II.- DESARROLLO:

a) Evolución de las normas en la República Argentina desde la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 hasta la actualidad para resarcir los infortunios laborales.

El 13 de septiembre de 1995 se sanciona la ley Nro. 24.557, es decir la norma vigente que cubre los riesgos del trabajo (LRT), promulgada el 3 de octubre de 1995 y publicada el 4 de octubre de 1995 y puesta en vigencia desde el 1/07/1996 conforme artículo 2 del decreto (P.E.N.) 659/96.

Esta ley incorpora el seguro obligatorio para los empleadores, pone en funcionamiento las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) a las que encarga brindar las prestaciones en especie, sin tope alguno en lo que hace a asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación y las dinerarias conforme los límites tarifarios de la LRT.

² Superintendencia de Riesgo de trabajo. <http://www.srt.gov.ar/>

En principio la ley fijo la forma de determinar las indemnizaciones estableciendo topes máximos y la fijación de distintos supuestos para resarcir el trabajador ante los infortunios laborales mediante rentas periódicas que con el correr del tiempo y ante los reiterados planteos de inconstitucionalidad fueron apaciguados por la jurisprudencia, especialmente a partir del fallo “Milone, J. A. c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente ley 9688” (Resuelto el 26/10/2004), donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) decidió que el sistema de percepción de cuotas no garantizaba adecuadamente los derechos de los trabajadores que sufrieron accidentes de trabajo. Por otra parte los valores fijados desde la creación de este sistema, para resarcir los daños mediante sumas fijas en pesos, también fueron perdiendo vigencia como consecuencia del proceso inflacionario que permanentemente castiga la economía de los argentinos.

Por ello para poder readecuar el sistema de las prestaciones dinerarias, a partir del dictado del Decreto (P.E.N.) 1694/2009, vigente desde el 6 de noviembre de 2009, para la determinación de las siguientes pautas para fijar las indemnizaciones contempladas en la L.R.T. a saber:

a) Indemnizaciones de pago único:

En el artículo 11 de la LRT: a.1) Por incapacidad permanente parcial definitiva (IPPD), previstas en los casos en el porcentaje de incapacidad del damnificado supere el 50% y resulte menor al 66%, la suma de pesos ochenta mil (\$80.000,--); b.2) Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (ILPT) o el carácter de gran invalidez, la suma de pesos cien mil (\$100.000,--); b.3) Muerte del damnificado, la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000).

b) Supresión de los topes máximos e implementación de topes mínimos:

Estableciendo que: b.1) las IPPD, no pueden resultar inferiores al importe que surja de multiplicar el porcentaje de incapacidad por la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000); b.2) las ILPT no podrán resultar inferiores a la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000); b.3) en los casos de gran invalidez, la prestación adicional mensual fue fijada en la suma de pesos dos mil (2.000,--), debiendo ser ajustada de igual manera que lo son las prestaciones del sistema integrado previsional argentino (SIPA), de acuerdo a lo previsto por el art. 32 de la ley 24.242, modificado por ley 26.417.

c) Prestaciones dinerarias:

El cálculo deberá ser determinado conforme lo dispone el artículo 208 de la ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias en los siguientes casos: c.1) por incapacidad laboral temporaria (ILT) del artículo 13 de la L.R.T.; c.2) por incapacidad permanente provisoria del artículo 14 inciso 1.

d) El ingreso base mensual para de determinar la cuantía de las prestaciones:

Se considera como tal al que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al SIPA, devengadas durante los

últimos doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de la prestación del servicio si fuera inferior al año, dividido la cantidad de días corridos comprendidos en el período, valor al cual deberá multiplicársele por 30.4

Dado el sistema vigente, los puntos de pericia orientados a develar los aspectos salientes en la determinación del valor de las prestaciones, que suelen requerírsele a los peritos contadores suelen ser los siguientes:

1) Determinar el salario base: tomando como ejemplo el planteo del punto "2) Para el caso de progresar la demanda paso a realizar la liquidación del salario base estipulado por el artículo 12 de la Ley 24.557".

Respuesta: En tal sentido se detallan las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino a la seguridad social, del período anterior al mes en el cual la actora ha denunciado la toma de conocimiento de la incapacidad (30 de septiembre de 2010), es decir las comprendidas en el período que va desde octubre de 2009 hasta septiembre de 2010, que surgen de los registros laborales examinados de CCCC SA en la contestación de punto anterior, a los que me remito en mérito a la brevedad:

MESES/AÑO	Remuneraciones	Días del mes
Oct-09	3651,71	31
Nov-09	3471,32	30
Dic-09	4307,59	31
Ene-10	3885,31	31
Feb-10	3526,63	28
Mar-10	3348,88	31
Abr-10	3688,38	30
May-10	3634,21	31
Jun-10	5168,18	30
Jul-10	4044,51	31
Ago-10	3938,63	31
Sep-10	4104,88	30
Total	46770,23	365
Ingreso diario	128,14	"=(46770,23/365)
Ingreso base	3895,46	"=(128,14 x 30,4)

2) Determinar el valor de las prestaciones: como por ejemplo en punto de pericia que dice "3) practique una liquidación para la hipótesis en que se haga lugar a la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la LRT, inciso 2. a), teniendo en cuenta que la incapacidad permanente definitiva del actor fue del 45%";

Respuesta: se deja expresa constancia que debido a que el actor reclama en su escrito de demanda, una incapacidad sobreviniente del 45% de la total obrera, el pago de la indemnización tarifada, en base a lo dispuesto sobre el particular, por el

artículo 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557, inciso 2. a), vigente al momento en que fuera denunciado el siniestro, es decir el 30/09/2010 y registrado en los libros de la compañía aseguradora, con motivo de una incapacidad definitiva permanente y parcial, surge de formular el siguiente cálculo:

Al valor del ingreso base mensual calculado en el punto anterior de pericia, por la suma de \$3.895,46; deberá ser igual a 53 veces el valor de dicho ingreso, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado al momento, de la primera manifestación invalidante.

Por ello el cálculo de la indemnización tarifada prevista en la LRT resulta ser el siguiente:

1) Valor del ingreso base: \$3.895,46; 2) incapacidad denunciada 45/100; 3) coeficiente, tomando como base al fecha de nacimiento registrada en libros laborales 16/12/1968 = 65 / 41(años).

CALCULO DE LA PRESTACION POR INCAPACIDAD DE PAGO UNICO:

\$3.895,46 x 53 x 45/100 x 65/41 = \$147291,14; pero la misma no puede ser inferior al **tope mínimo** estipulado en art. 3 del Dto. 1694/2009, es decir el que surge de multiplicar pesos ciento ochenta mil (\$180.000) por el porcentaje de incapacidad denunciado del 45%, es decir $180.000 \times 45/100 = \$81.000,-$; motivo por el cual el importe liquidado por esta prestación resulta el mayor, es decir el de **\$147.291,14**.

Sin embargo, la ley contenía defectos al impedir optar al trabajador por formular el reclamo ante el fuero civil en su artículo 39 una regla irracional e inconstitucional, que a la vez afecta los derechos de los seres humanos promulgados en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y que ha sido incorporada en 1994 dentro de nuestro régimen Constitucional a partir de la última modificación.

El art. 39 de la LRT dispone:"1.- Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del Código Civil. 2.- En éste caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil...".

El Art. 1072 del Código Civil establecía lo siguiente: El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".

Va de suyo que era muy dificultoso probar que el ilícito fue ejecutado a sabiendas y por otra parte el régimen establecido mediante el artículo 39 de la ley 24.557 limita a los trabajadores la posibilidad de acudir al Código Civil para obtener resarcimiento de los daños sufridos en ocasión de accidentes de trabajo.

EL art. 14 bis.- de la Constitución de la Nación Argentina, establece en su primer párrafo “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor...”.

En su último párrafo indica “...la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado...”.

La Corte en el famoso fallo Aquino, declara la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo que prohíbe el acceso a la reparación integral, salvo el supuesto de dolo del empleador, al trabajador, que como bien enuncia, es y debe ser sujeto de mayor protección, en virtud de la manda constitucional. Es irrazonable que una tutela constitucional, sea vedada por una ley de inferior rango.

El artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo tarifa y fracciona las indemnizaciones por accidentes y enfermedades del trabajo, causando daño patrimonial al trabajador damnificado y conspira contra la idea de reparación integral

Es más, los jueces de la Corte no descartan que las fórmulas indemnizatorias puedan ser una pauta, una guía que oriente al juzgador, pero, en absoluto, pueden agotar el análisis de la cuestión. En este sentido, en la causa “Aquino”, en el considerando 6° del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni, se indica que el régimen de las prestaciones de la Ley sobre Riesgos del Trabajo “sólo indemniza daños materiales y dentro de estos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo evalúa.

Así pues, y conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mosca” el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo se complementa con la responsabilidad civil y no puede oponerse a sus principios rectores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que cualquier indemnización inferior a la que emerge del sistema del Código Civil es anticonstitucional.

b) Fallo Aquino. Una Concepción humanística.

En este fallo de la CSJN en la causa “*Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ Accidente - ley 9688*” (sentencia del 21/09/2004), se ha efectuado una reafirmación del principio protectorio del derecho del trabajo y una revalorización de la condición humana, atendiendo a la centralidad del hombre, así como también lo remarcado de la vigencia de principio de progresividad en materia de derecho laboral.

La Superintendencia de Seguros de la Nación N° 35.5 50/11 del 07/02/2011, habilitó la cobertura de la acción civil, vedada por el declarado inconstitucional artículo 39 ap. 1 LRT, en forma complementaria a los riesgos amparados por la LRT.

Dicho seguro es ofrecido por empresas aseguradoras del rubro daños, estando vedadas a las ART ofrecer los mismos.

Las ART deberían cubrir dichas indemnizaciones, para lo cual sería necesario establecer que, primero los trabajadores agoten el sistema de la LRT y perciban sus prestaciones, y luego si, que puedan accionar por el excedente que hubiera conforme el régimen del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), pone en el tapete el "desarrollo humano" y "el progreso económico" con justicia social. Señala e interpreta que la justicia debe condicionar el logro del "bienestar general" que consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización.

La CSJN estatuye la obligación de reparación integral del daño, que obligatoriamente deberá incluir todos los aspectos, no sólo el material, sino también el moral y el psicológico. Para ello, señala que deberá realizarse la evaluación del daño como "frustración del desarrollo pleno de la vida", pues el fallo pone énfasis en el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial condiciones de existencia dignas para ella y sus familias; la seguridad y la higiene en el trabajo y el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Afirma que es la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es "las condiciones de vida mediante las cuales le es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad". Apuntala el "concepto referente a las condiciones de vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal", y que tiende, como uno de sus imperativos, a la organización de la vida social de forma tal que se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales "indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

El fallo "Aquino" les da operatividad plena a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22), que coordina y articula con el artículo 14 bis y con los incisos del referido artículo que ordenan al legislador consagrar la justicia social y la progresividad en la legislación laboral.

La Corte que el principio de progresividad es enunciado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los derechos económicos y sociales (art. 26) y a su vez, ha sido recogido por tribunales constitucionales de diversos países.

c) La incidencia de la reforma en el régimen de reparación de infortunios laborales, fundado en los presupuestos del anteproyecto de reforma para la unificación de los Códigos Civil y Comercial.

En primer término se transcriben los artículos relacionados a la cuantificación del resarcimiento de daños, resaltando en negrita aquellos párrafos destinados a resarcir al o los sujetos damnificados:

Artículo 1713.- Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva mencionados en el artículo 14, inciso c) – los que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor y otros de incidencia colectiva en general-. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines de lo previsto en este artículo. En tal supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

Artículo 1733.- Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Artículo 1734.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Artículo 1735.- Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Artículo 1736.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuere parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el

juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Artículo 1737.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. **El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.**

Artículo 1738.- Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Artículo 1741.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) **los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima.** El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;

b) **lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de VEINTIÚN (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida,** aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; **el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;**

c) **la pérdida de chance** de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Artículo 1742.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, **la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.** Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Artículo 1743.- Acumulabilidad del daño moratorio. **El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria,** sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.

Artículo 1744.- Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

d) Principio general: la reparación plena.

De la lectura de los arts. 1734 y 1736, precedentemente transcritos, se trasluce un criterio amplio de reparación, el que determinaría que la víctima debería ser resarcida con un alcance que cubriese todo el daño infligido. Se supone que la intención de los redactores es recomponer económicamente al damnificado, dejándolo indemne por las pérdidas patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas, a raíz del hecho antijurídico que lo ha afectado.

En otras palabras, la aplicación de estas pautas debería determinar la regulación de una indemnización coherente con estos conceptos.

Es más, obsérvese que el art. 1734 enumera en forma exhaustiva los perjuicios a reparar de los damnificados de lesiones: la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante, la pérdida de chances, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos, de la salud, de la integridad personal, la salud psicofísica, las afecciones espirituales legítimas y las que interfieran en el proyecto de vida del dañado.

En el art. 1735 proyectado, se establece que para la procedencia de la “indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

De la redacción del art. 1735 concatenada con la del 1742 del proyecto, pareciera afirmarse el criterio de tomar solamente en consideración el aspecto productivo de la persona al efecto de indemnizar las consecuencias de los daños sufridos, lo que podría derivar en reparaciones inicuas o ínfimas en aquellos, causados, por ejemplo, a los menores de edad, a los ancianos, a las amas de casa, a los discapacitados, a los míseros, a los jubilados, a los religiosos, a los intelectuales puros y a aquellos que, como éstos, no se dedican a actividades productivas de bienes económicos.

También, siendo una contingencia estructural en nuestro país el desempleo y el empleo informal o no registrado -que asciende en este último caso a cerca del 35% de la población económica activa bajo relación de dependencia-, en la valuación de las indemnizaciones por lucro cesante y pérdida de chance en casos de infortunios

laborales fundados en el derecho común, configuraría indemnizaciones que no serían plenas, acercándose a los límites mínimos del régimen tarifado especial, lo que constituiría una desvirtuación de las pautas de reparación plena reafirmadas en el propio artículo 1736 proyectado.

El derecho personalísimo a la integridad física, psíquica y moral con tutela de rango constitucional determina que son también indemnizables las lesiones en sí mismas, aunque no trasuntan incapacidad, en tanto importen una limitación a la plenitud afectada, aunque la persona carezca de actividad productiva.

La reparación integral de las consecuencias de los daños causados a la persona humana significa, valorar no sólo su aspecto económico-productivo, como un ente creador de riqueza material, sino en lo que ella representa en cuanto ser libre, único, singular, irrepetible, pleno de dignidad.

Las limitaciones expuestas en el art. 1735 no parecen seguir estas pautas, menos aún el art. 1742.

Respecto a las indemnizaciones por lesiones, cabe señalar que, en un aspecto, la redacción del art. 1742 supera al art. 1086 del Código Civil vigente, redactado por Vélez Sarsfield, cuya redacción superflua sólo repite los principios generales de la materia contenidos en el art. 1069 del Código Civil.

En otras palabras el art. 1086 en vigor, el que textualmente dice: “Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento”, sólo se refiere al daño emergente constituido por los gastos médicos y el lucro cesante por la falta de actividad del dañado mientras durare la rehabilitación. Esta norma ni siquiera menciona el daño extrapatrimonial o moral. Sin perjuicio de esta redacción limitativa la jurisprudencia -por aplicación de los principios generales- ha contemplado pacíficamente la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, del daño moral, estético, psicológico y del daño a la vida de relación, etcétera.

Este avance del art. 1742 respecto del 1086 del Código Civil vigente, propone la utilización de fórmulas matemáticas para cuantificar las consecuencias dañosas. A lo que cabe agregar que en los casos de altas incapacidades y de muerte, lo hace mediante el pago bajo la forma de renta.

En tal sentido cabe tomar nota que los reclamos introducidos en el fuero laboral se han multiplicado, a partir del fallo “Aquino”.

Para determinar entonces el daño material o lucro cesante, el anteproyecto impulsa el empleo de alguna fórmula matemática que permita valorizarlo.

Como antecedentes podemos citar el empleo de la fórmula a partir del precedente “Vuoto, Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina S.A.” (SD 36010 del 16/6/78), que la Sala 3ra. de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a aplicado durante mucho tiempo para determinar el resarcimiento económico, habiendo sido

larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia; hasta el momento en el cual la CSJN dictó el fallo del 8/04/2008 en la causa “**Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo y Pametal Plus y Compañía SRL**”, en el cual dejó sin efecto el fallo correspondiente a esa Sala, puesto que el punto central consistía en la aplicación de la doctrina “Milone” (CSJN 26/10/94), para rechazar el pago fraccionado de la indemnización por daños.

Por lo tanto esa misma Sala 3ra., al momento de fallar *en Mendez, Alejandro D. v. Mylba SA y otro*, es decir el 28/04/2008, para determinar el lucro cesante, el daño emergente (ambos integrantes del daño económico) y el daño moral (o extrapatrimonial), realiza las siguientes consideraciones para receptor lo dictaminado por la CSJN:

- 1) El daño emergente es monetario y fácil de medir y consiste en los gastos irrogados por la víctima como consecuencia directa del daño sufrido (arts. 1078, 1083, 1086 primera parte del Código Civil).
- 2) El lucro cesante (art. 1086, parte final, del Código Civil) también es monetario aunque más aleatorio. Dado las críticas realizadas por la CSJN a la aplicación de la fórmula “Vuoto”, donde $C = A \times (1 - V^a) \times 1/i$; donde $V^a = 1 / (1 + i)^a$; resultando C = al capital buscado (lucro cesante); A = representa el retiro por período anual (remuneraciones mensuales devengadas en un año con incidencia del % de incapacidad); a = número de períodos anuales obtenidos por la diferencia entre 65 (vida útil de la víctima) y los años de edad al momento del infortunio) e i = la tasa de interés puro 6% anual; se decide modificar dicha fórmula teniendo en cuenta que parece más ajustado elevar la edad tope de vida útil a 75 años, como así también contemplar la pérdida de chance, en cuanto a la posibilidad del trabajador de lograr su desarrollo laboral, fijando que aproximadamente a los 60 años de edad logra estabilizar su ingreso hacia el futuro, por lo que propone incorporar el coeficiente determinado por 60 dividido la edad del damnificado al momento del suceso o accidente y computando como tope los 60 años de edad. Asimismo y a los fines de contemplar el interés, considera que conforme el fallo de la CSJN en autos “Massa, Juan Agustín c/PEN” del 27/12/06, resulta prudente fijar como tasa de interés anual puro la del 4%.
- 3) El daño moral, a su vez, es la dimensión no económica del perjuicio padecido por la víctima, pues comprende el dolor sufrido por el daño, las molestias del tratamiento médico y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado.

Por el análisis realizado, cabe mencionar entonces que la nueva fórmula empleada para determinar el daño material causado por el lucro cesante queda determinada de la siguiente manera:

$C = A \times 60 / e \times (1 - V^a) \times 1 / i$. C = lucro cesante en \$; A = la disminución salarial anual provocada por la incapacidad; e = edad de la víctima al momento del infortunio; $V^a = 1 / (1 + i)^a$; a = número de períodos anuales obtenidos por la diferencia entre 75 (vida útil de la víctima) y los años de edad al momento del infortunio) e i = la tasa de interés puro 4% anual.

1) Determinación del lucro cesante: como por ejemplo en el punto de pericia y siguiendo el mismo caso que fuera incluido en el análisis realizado en los puntos 1) y 2) del punto a) del desarrollo del presente trabajo, en el cual se plantea "4). *Practique la liquidación por lucro cesante desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vida útil del trabajador, determinando el capital que puesto a un interés se amortice, percibiendo del mismo una suma similar a la que hubiere percibido de no producirse el siniestro.*

Respuesta: para desarrollar el cálculo solicitado, paso a determinar el daño material, conforme lo dispuesto por en el fallo "*Mendez, Alejandro D. v. Mylba SA y otro*" (sentencia del 16 de junio de 1978), según el cual, "el monto del resarcimiento por lucro cesante, debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual del 4%, permita determinar el valor actual de una suma indemnizatoria, que se amortice en el lapso de tiempo estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse por medio de la fórmula: $C = A \times 60 / e \times (1 - V^a) \times 1 / i$. C = lucro cesante en \$; A = la disminución salarial anual provocada por la incapacidad; e = edad de la víctima al momento del infortunio; $V^a = 1 / (1 + i)^a$; a = número de períodos anuales obtenidos por la diferencia entre 75 (vida útil de la víctima) y los años de edad al momento del infortunio) e i = la tasa de interés puro 4% anual.

De manera tal que la indemnización de pago único, para el hipotético caso en el cual la actora padezca una incapacidad permanente total del 45%, resulta ser el siguiente:

CÓDIGO CIVIL – LUCRO CESANTE		
CALCULO LUCRO CESANTE		
FORMULA = (A x B x (1-V^a) x 1/i) x % incapacidad		
A: Remuneraciones anuales brutas. B: 60 / edad del trabajador = 60 / 41 V ^a : Valor nominal: $\frac{1}{(1+i)^a}$ i: Tasa de interés (valor anual) 0,04 - (4%) a: Cantidad de periodos (hacia futuro)		
INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE (ILP) denuncia: 45% FECHA SUCESO: 30/09/2010		EDAD Nacimiento: 16/12/1968 Suceso: 30/09/2010 Años 41
A: remuneraciones anuales	46.770,23	
B: 60 / 41 (edad del trabajador)	1,4634	(tope 60)

i: tasa de interés (valor anual)	0,04	
a: cantidad de periodos (hacia futuro)		
edad tope	75	(75 años es la vida útil)
Edad	41	
(diferencia),	34	
V ^a : Valor nominal:	1	0.26355209
	$\frac{1}{(1+0.04)^{34}}$	
Cálculo		
	remuneración	Chance
A x B	46.770,23	1,4634
		68.443,55
(1 - V^a) =	1 - 0.26355209	= 0.73644791
1 / i x 0.45 =	1 / 0.04 x 0.45	11,25
RESULTADO :	68443.55 x 0.73644791 x 11.25	=567.057,48

e) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 26.773.

El 26 de octubre de 2012 se publica en el B.O. la ley Nro. 26.773, introduciendo modificaciones en la ley 24.557, especialmente para poder establecer la readecuación de los distintos supuestos indemnizatorios y para poder darle una marco legal que se adecúe a la realidad y la jurisprudencia aplicable en torno a lo comentado en los fallos “Milone” y “Aquino”.

Esta ley determina en el último párrafo de su artículo 2° que “El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen” y el artículo 17° dice “Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único (...)” (la incidencia del fallo Milone). Asimismo determina la posibilidad de ejercer la opción excluyente para resarcir los daños ocasionados en el ámbito laboral en otros sistemas de responsabilidad, donde en su artículo 4° dice “Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento entre otros sistemas de responsabilidad no serán acumulables.” (...) “En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.” (influencia del fallo Aquino).

Así las cosas con las modificaciones introducidas por esta ley, por un lado se contempla un incremento en las indemnizaciones fijando un 20% adicional para los casos en que el accidente se haya producido en el lugar del trabajo conforme su artículo 3°, aunque no aplica en los accidentes in itinere por lo cual se intenta resarcir el daño moral causado; y por otra parte, establece en su artículo 17° **un mecanismo de readecuación de los valores indemnizatorios mínimos** a partir de la aplicación de un índice que se lo conoce con las siglas RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), ello por lo previsto en el artículo 8° que dice “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (...)” y el punto 6. del ya citado artículo 17° que reza “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (...)”

Entonces a partir de la vigencia de esta ley y en virtud de los cambios realizados los reclamos derivados de los accidentes de trabajo a los peritos se nos presentan los siguientes casos concretos:

1) Deberá el perito estimar la indemnización que correspondería percibir a la actora en base a la forma de cálculo que fija la LRT si tuviera una incapacidad del 33% de la total obrera.-

En cuanto a la liquidación, se advierte que la suma de la indemnización o prestación dineraria correspondiente al actor, se practicará tomando como base remuneratoria la planilla que obra en el legajo del accidente en poder de la aseguradora demandada, puesto que es la única documentación examinada de la que surgen los valores remunerativos declarados por el empleador al régimen nacional de seguridad social, los que fueran declarados mensualmente como correspondientes al actor para los períodos comprendidos durante el último año anterior a la fecha del suceso, denunciado el 29/10/2015, es decir desde 10/2014 hasta el 09/2015:

Mes/Año	Remuneraciones	Días corridos
oct-14	11286,20	31
nov-14	15927,25	30
dic-14	17391,87	31
ene-15	23986,20	31
feb-15	21322,67	28
mar-15	19122,20	31
abr-15	13486,20	30
may-15	19429,59	31
jun-15	33622,00	30
jul-15	14608,38	31
ago-15	18651,77	31
sep-15	24859,99	30
Total	233694,32	365
Columnas	a	b

Base art. 12 LRT	19463,86	(a / b x 30,4)
Valor de la prestación por incapacidad permanente definitiva del art. 14 inciso 2 b) L.R.T.		
Datos del actor denunciados en la demanda: Fecha de nacimiento: 27/07/1992 Fecha del suceso: 29/10/2015 Edad : 23 años. Reclama 33% de incapacidad		
Cálculo = $19463,86 \times 53 \times 65 / 23 \times 33 / 100 =$		962064,54
Tope mínimo por RIPTE : Resolución 28/2015 vigente.		
Cálculo = $841856,-- \times 33 / 100 =$		277812,48
El importe definitivo entonces es =		962064,54

El valor de la indemnización para el hipotético caso que el actor tuviera el 33% de incapacidad, al momento del accidente de marras 29/10/2015, arroja la suma de pesos novecientos sesenta y dos mil sesenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos (\$962.064,54).

Se advierte que los topes mínimos en resguardo de una indemnización acorde al reclamo se readecuaron semestralmente durante la vigencia de la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la Ley 26.773, en función a las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Social, en particular la Resolución N° 28/2015 para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016, donde la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 de la LRT por prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial inciso 2, apartados a) y b) no podrán ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$841.856 por el porcentaje de incapacidad.

Por otra parte cabe advertir el anterior fue un caso de accidente "in itinere", por lo que si se hubiera producido en el lugar de trabajo, merecería también la aplicación del 20% adicional previsto para los infortunios laborales producidos en el lugar de trabajo.

f) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 27.348.

El 24 de febrero de 2017 se publica en el B.O. la ley Nro. 27.348, complementaria de la LRT e introduciéndole modificaciones, especialmente para poder establecer la determinación de la base de cálculo a los fines indemnizatorios conocida como ingreso base mensual (IBM), determinada en el artículo 12 de la LRT para poder darle un marco legal definitivo que contemple los valores salariales mensuales devengados por los trabajadores al momento del infortunio, para adecuarla a normas internacionales y despejar cualquier inconveniente en cuanto a la constitucionalidad de la fijación de la base, que se había intentado plantear en los litigios laborales.

La modificación vigente ahora establece " Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo

del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1° A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).(…)”.

Ahora en la actividad pericial se nos van presentando los siguientes planteos a resolver:

- 1) *Realizará la liquidación que le correspondería percibir al actor con una incapacidad del 1 (UNO)% y teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas, debiendo a tal efecto, el perito tomar los recaudos para recabar esta información, ya sea de AFIP, libros de la empleadora y/o libros de la demandada.-*

La determinación del ingreso base mensual determinado en el artículo 12 de la LRT 24.557 modificado por la ley 27348, se realizará computando como base al único recibo de haberes obrante a fs. 16, correspondiente al mes de junio de 2017 y que resulta anterior a la primera manifestación invalidante denunciada por el actor y producida en fecha 19/07/2017, en tanto no surge aún acompañada en autos la contestación del oficio dirigido a la AFIP, conforme lo ordenado por V.E. en la resolución de fecha 26/03/2018 de la siguiente manera:

Mes/ año	Salarios (a)	Indice RIPTE (b)	Salarios actualizados (c) = (a) x (b)	Mes
06/2017	9328.61	1.0434	9733.72	1
Totales	9733.72	-----	9733.72	1

El ingreso base mensual estipulado en el artículo 12 de la Ley 24.557 (LRT) (modificado por la ley 27348) resulta del promedio de los salarios devengados actualizados, motivo por el cual se determina de la siguiente manera:

$$\$9733,72 / 1 = \$9.733,72.$$

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el ingreso base mensual del artículo 12 de la LRT calculado a la fecha en que se produjo el infortunio laboral denunciado el 19/07/2017 con 27 años de edad a la fecha de nacimiento del actor denunciada (16/07/1990), paso a practicar la liquidación para cada punto de incapacidad (1%) en base a la fórmula prevista por el artículo 14, al punto 2.a) de la ley 24.557 como sigue:

$$\$9733,72 \times 53 \times 65 / 27 \times 1/100 = \$8.383,17$$

A dicho valor corresponde aplicar el 20% para el caso en que prospere la demanda, conforme lo solicitado y previsto en el artículo 3 de la ley 26773, por lo que la indemnización final por punto de incapacidad es de $\$8.383,17 \times 1.20 = \$10.059,80$ (pesos diez mil cincuenta y nueve con ochenta centavos).

Por último cabe aclarar que en los salarios computables se deberán incluir tanto los rubros remunerativos, como los no remunerativos liquidados a favor del actor para retribuir el valor mensual del trabajador.

Además se advierte que a partir del dictado de esta norma ya no se establecen más las actualizaciones de los mínimos resarcibles para los casos especiales que aparecen normados en la LRT, dado que la última resolución en tal sentido fue la Resolución 387/2016 de la Secretaría de Seguridad Social donde se fijaron los valores al 28/02/2017 para las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el artículo 14°, apartado 2, inciso “b”, de \$484.865 (por ILP de más del 50% al 66%); las del art. 15° (ILT), art. 17° por g ran invalidez, de \$606.081 y la del art. 18 apartado 1, en caso de fallecimiento del trabajador. Para estos últimos casos me parece que estamos ante un vacío legal que no tardará en genera inconvenientes en un futuro próximo.

III.- Conclusión.

Las sociedades evolucionan desde la realidad de todos y cada uno de sus miembros, por lo tanto, el control sobre la prevención de accidentes laborales, necesita alcanzar mejoras significativas en los lugares de trabajo. En materia de seguridad y salud no es una cuestión de tecnologías aplicadas, es imperioso instalar una “Cultura de la Prevención” que minimice los riesgos emergentes de las relaciones laborales.

La seguridad de los trabajadores es sistema de protección que una sociedad construye a fin de brindar ayuda frente a los riesgos que atraviesan todos los seres humanos a lo largo de la vida. Es un derecho humano fundamental que garantiza el bienestar inherente a la dignidad de las personas. Es responsabilidad primaria del Estado garantizar su actuación efectiva.

En general se espera que no pase nada y que la vida continúe normalmente. Pero si algo falla y ocurre un accidente, la preocupación inicial es la atención rápida con eficacia médica, la recuperación de la salud y el reintegro a las actividades habituales.

Acorde avanza la recuperación, es necesario un mecanismo que cubra los ingresos y por último, al final para resarcir la merma del rendimiento laboral, el objetivo será la indemnización por daños ocasionados por el accidente. Así como el manejo de la vida diaria, es como se encuentra reglada, la legislación vigente sobre infortunios laborales.

Producido el infortunio lo más sencillo es otorgar las prestaciones dinerarias y para determinar el valor del resarcimiento, que el perito deberá conocer a los fines de practicar las liquidaciones como se ha visto en este trabajo, puesto que la legislación ha sufrido diversas modificaciones, para satisfacer las pautas fijadas en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia en sentido de fortalecer los derechos humanos de los trabajadores, por tanto, si bien es importante cubrir el riesgo empresarial en cuestión de accidentes laborales, por lo que nunca se deberá perder

el objetivo que es otorgar fundamental importancia de asegurar la condición humana del trabajador.

IV.- Bibliografía

1. Constitución Nacional Argentina.
2. Superintendencia de Riesgo de trabajo. <http://www.srt.gov.ar/>
3. Ley Nro. 24.557. (LRT), promulgada el 3 de octubre de 1995 y publicada el 4 de octubre de 1995 y puesta en vigencia desde el 1/07/1996 conforme artículo 2 del decreto (P.E.N.) 659/96.
4. Decreto (P.E.N.) 1694/2009, vigente desde el 6 de noviembre de 2009
5. Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o.1976)
6. Organización Internacional del Trabajo: [http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm)
7. Anteproyecto de unificación del Código Civil y Comercial.
8. Análisis preliminar del anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial en lo referente a la valuación del daño por lesiones y muerte, con especial referencia a los infortunios laborales. Horacio Schick, 25/06/2012, Revista Argentina de Derecho Laboral y Seguridad Social.
9. Aseguramiento de los riesgos del trabajo. Distintos supuestos: sociedades comerciales, mutualidades y por el Estado. Ricardo Arturo Foglia, 25/06/2012, Revista Argentina de Derecho Laboral y Seguridad Social.
10. Ley 26.773 B.O. 24/12/2010.
11. Ley 27.438 B.O. 24/02/2017.